

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00222 00

Referencia. Ejecutivo de Emilsen Pinzón Dávila contra Blanca Cecilia Sáenz Gómez

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá contenida en el archivo 17 del expediente digital.

2. Téngase en cuenta que la demandada se notificó por aviso del auto que libro mandamiento de pago, quien guardó silencio (consecutivos 07 a 09, Expediente Digital).

3. Se impone con el hecho anterior, efectuar las siguientes precisiones:

Con fundamento en las letras de cambio visibles a folios 10 a 14 del archivo 01DemandayAnexos, se promovió el trámite ejecutivo por Emilsen Pinzón Dávila contra Blanca Cecilia Sáenz Gómez, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 3 de julio de 2019, providencia notificada a la parte demandada atendiendo los parámetros del artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se evidencia en el consecutivo 19 del expediente digital, quien en el término de traslado guardó silencio, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, son instrumentos apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien aceptó la orden incondicional de pagar la suma de dinero plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

3.1. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2020, contenido en el archivo 13 del expediente digital.

3.2. Decretar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3.3. Ordenar la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. Condenar en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$12.600.000,00 por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

3.5. Oportunamente, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7487394a8380e10ee1b91e6bc16f7978f62921a8199c7a1129804f15335
b33b7**

Documento generado en 25/03/2021 09:47:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**